

SECRETARIA: Cali, 13 de marzo de 2020. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.



CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-40-03-028-2011-00195-03

Revisado nuevamente lo actuado dentro de este proceso, advierte el despacho, que dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de la parte demandada, además de interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago, presentó en el mismo escrito, la excepción denominada “*Prescripción de la acción cambiaria directa de alguna cuotas*”.

No obstante, haberse propuesto esta excepción dentro del escrito con el cual se interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por la naturaleza de la misma y teniendo en cuenta que fue presentada en término oportuno, es claro que debía atenderse como lo que constituye, una excepción de mérito, y por tanto, frente a la misma, debió impartirse el trámite pertinente, señalado por el artículo 510 del C.P.C., aplicable en este proceso, que estipula: “*De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer*”, sin embargo, es evidente que en este caso, se omitió el referido trámite, por cuanto según constancia secretarial que obra a folio 137 del plenario, el juzgado, frente a las defensas propuestas por la parte demandada, se limitó únicamente a correr traslado del recurso de reposición por el término de dos días a la parte contraria, conforme lo previsto por el artículo 349 del C.P.C., pretermitiendo el trámite de la excepción de fondo que se había propuesto.

En relación con lo anterior y con ocasión del recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada, dentro de los fundamentos de su inconformidad, la apoderada judicial de la parte demandada se apoya en lo siguiente: “*b) De otro lado, el señor Juez del conocimiento, se aparta de la orden dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, a través del acta No. 015 de febrero 23 de 2018 y, acatada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, cuando a través*

de la vía de la acción de tutela ordena, adentrarse en el estudio de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, dando mayor relevancia a un hecho que de acuerdo a lo considerado por el funcionario, beneficia a la parte demandante y no a la eficacia del derecho que se esta reclamando jurídicamente por nuestra parte...”. Y frente al mismo punto, el apoderado judicial de la parte demandante, también en su escrito de recurso de apelación frente al fallo, resalta lo siguiente: “No obstante pese a lo anterior, la parte demandada interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y Segundo Civil Municipal de Cali, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Corporación que mediante sentencia de tutela ordenó darle trámite a la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa de algunas cuotas.

Como se observa en el plenario el juez de conocimiento del proceso ha obviado darle trámite a esta excepción toda vez que no se ha corrido traslado de la excepción formulada, violando el debido proceso y sobre todo desconociendo el precedente.”.

Sobre este punto, llamó la atención el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, con ponencia del Doctor Hernando Rodríguez Mesa, cuando en providencia de fecha 23 de febrero de 2018, que decide acción de tutela interpuesta por Inés Cuero Roa contra Juzgados 2 Civil del Circuito y 2 Civil Municipal de Cali, Rad. No. 2018-00052-00, determinó: “En este sentido y revisado el plenario del proceso ejecutivo origen de la presente acción, se encuentra que, fue a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, que la aquí accionante, propuso varios medios exceptivos, entre ellos, el que denominó “...Prescripción de la acción cambiaria...”, y que el auto que resolvió tal recurso, el juez se pronunció sobre las excepciones plevias que fueron interpuestas, quedando pendientes de resolver la excepción de fondo de prescripción de la acción.

(...)

Ahora, si bien la aquí accionante (Allá demandada), no propuso el medio exceptivo de fondo en escrito separado, lo cierto es que si lo propuso y que el Juez al ser director del proceso debía, como lo hizo el Juez 12 Civil Municipal de Cali, darle trámite a esa excepción de mérito, y no anteponer las formas procesales sobre las garantías sustanciales, como lo hicieron los jueces accionados, que le negaron el acceso a la administración de justicia a la aquí accionante, dando mayor relevancia a la forma en que interpuso su excepción de fondo, y no a la eficacia del derecho que de esa forma reclamaba.”.

Analizada la situación, encuentra el juzgado, que efectivamente, se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada por el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C., estos es, “Cuando se omiten los términos u

oportunidades para pedir o practicar pruebas”, por cuanto como ya se dijo, el juzgado de primera instancia, omitió el trámite pertinente de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, contemplado por el artículo 510 del C.P.C., dando traslado de la misma al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad indicada, la que es imperativo declarar en esta instancia y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, visible a folio 183 inclusive, a fin de que se imparta el trámite que corresponde a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: LAS PRUEBAS practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 32 de hoy notifiqué el
auto anterior.
Cali, 6 JUL 2020 do 13
El Secretario, [Signature]